



EXPEDIENTE: TEEA-PES-060/2021.

Promovente: C. Gabriela Saraí Ornelas Álvarez.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-040/2021.

Aguascalientes, Ags., siete de septiembre de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. **Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio de Revisión Constitucional, que fue presentado por la C. Gabriela Saraí Ornelas Álvarez, en su calidad de actora dentro del juicio que se impugna, en los términos siguientes:

- I. **PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** C. Gabriela Saraí Ornelas Álvarez, actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-060/2021.
- II. **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Es oportuno señalar que, la promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal¹.

Además, cabe precisar que, en el escrito de impugnación en contra de la Resolución emitida por este Tribunal, se **reitera y pretende hacer valer los mismos hechos, agravios y argumentos que sostuvieron en el procedimiento especial sancionador origen.**

En ese entendimiento, los motivos de disenso son inoperantes al ser los mismos que fueron planteados por el actor en primera instancia. Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es "**AGRAVIOS**

¹ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

Bajo tal razonamiento, la promovente señala medularmente que la sentencia combatida es contraria a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, pues en su entendimiento, la sentencia establece que no se acredita VPMG, y a su consideración esta se acreditaba con el acta notarial que contiene testimoniales de ciudadanos y ciudadanas que sostienen que el denunciado si se expresó en contra de la entonces candidata.

Además, la promovente asevera que el Tribunal Local reconoció la existencia de VPMG, por lo que considera que la resolución es incongruente.

Al respecto en la sentencia impugnada se resolvió que las frases denunciadas en principio se dan en un plano oculto, es decir, la actora refiere que, en las formas de comunicación entabladas con el denunciado, este se expresó de la manera referida, por tanto, no son expresiones que se hayan dado a la luz pública, por lo que, en aras de velar por la perspectiva de género, se parte de la lógica en donde la actora es la víctima de las palabras que considera son motivo de VPMG.

Bajo ese entendimiento, tenemos que al expresar:

- *(La actora) “estaba solo para cumplir una cuota de género”;*
- *“que las mujeres no éramos capaces de gobernar porque no estamos capacitadas”;*
- *“que donde yo pisaba, ya no volvía a crecer el pasto”;*

En ese sentido, se resolvió que sin duda nos encontramos ante manifestaciones que no son en favor de la candidata, sino que por sí mismas son expresiones agresivas, denostadoras, y que violentan.

Además, las frases:

- *“Me vale verga donde esté, ¡la quiero aquí ya!”;*
- *“Usted no es nada ni nadie porque su problema es el ego”;*

No obstante, en la misma resolución se resolvió que si bien, no son expresiones que por sí solas, se refieran a la mujer por su condición de mujer, si son frases por demás agresivas, ya que denotan un menosprecio a las actividades, agendas, ocupaciones o circunstancias que el receptor o receptora del mensaje esté haciendo, pretendiendo así un sometimiento ante quien emite el mensaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, en cuanto a la fe notarial ofrecida como medio de prueba, en la sentencia que se combate se asentó que la actora, para acreditar sus denuncias, ofreció como medio probatorio una documental pública, consistente en un testimonio notarial en el que diversas personas acudieron ante el fedatario público.

En ese sentido, las actas notariales, si bien por su naturaleza tienen un valor probatorio pleno en cuanto a los hechos asentados, estas, también son sujetas a análisis a efecto de adminicular con otros elementos probatorios la veracidad de los hechos.

En ese entendimiento, además, la Jurisprudencia 11/2002 de rubro **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**, establece que las pruebas testimoniales solo generarán un indicio en tanto no sean adminiculadas con otras probanzas que sean plenas en cuanto a los actos denunciados.

Así, al analizar el testimonio ofrecido se advierten discrepancias en relación con lo denunciado, pues en el acta se asienta lo siguiente:

- *"Usted quien chingaos se cree que es, sabe que usted porque nunca va ser nadie y no es nadie porque tiene un problema de ego, se siente tan chingona que todavía se atrevió a meter al parasito de su hijo en la planilla en la que usted ni el van a lograr nada"*.
- *"Que él no permitiría que los enanos crecieran"*, en razón a que su candidatura según refiere, fue para cuidar cuota de género.
- De manera general, se señala que el denunciado fue escuchado en las instalaciones del PVEM, expresándose de una manera denigrante, grosera y vulgar en contra de la ahora quejosa.
- Además, hacen el señalamiento que la denunciante tenía los méritos suficientes para ostentar el cargo de dirigente estatal del PVEM, pero que no contaba con el apoyo del C. Sergio Augusto López Ramírez.

Por lo anterior, si bien en algunas partes se advierte relación con lo denunciado, la prueba ofrecida tiene un carácter indiciario en tanto no sean constatadas con otros elementos probatorios.

Entonces, este Tribunal Local, arribó a la conclusión que si bien las frases denunciadas encajan perfectamente en la definición de **violencia psicológica y violencia verbal**, lo cierto es que del análisis integral de las constancias del expediente, se advierte que contrario a lo señalado por la denunciante, **no se desprende que dichas manifestaciones o actos estén relacionados con la condición de mujer de la denunciante**, incluso, al considerar las manifestaciones propias de la actora y de las personas que comparecieron ante el notario, es posible que la forma de actuar del

denunciado no sea un trato particular en contra de la actora, pues en diferentes ocasiones refiere la actora que es un trato que han recibido también otros candidatos, por lo que no se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.

Así, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, **son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de VPMG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante**, ni que estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad para ejercer algún cargo en particular.

Lo anterior es contrario a lo que alega la promovente en su medio de impugnación, pues en la sentencia se determinó la **inexistencia de VPMG**.

Por último, es menester señalar que la promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia que pretende impugnar**, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-060/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio de Revisión Constitucional*, presentado dentro del expediente TEEA-PES-060/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES